



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4691-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	04/09/2017	Hora: 10:43:03.9... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146287, con radicado N° 112-1070 del día 31 de marzo de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 9.04m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en rolo, envaradera y estacón y un Camión tipo estacas, de placas WTB-529, marca DODGE, modelo 1972, donde estaba siendo transportado el material forestal; dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 30 de marzo de 2017, en el Municipio de La Ceja, Vereda San Gerardo; al señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.034.410; sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 07 de abril de 2017, se realizó constancia de entrega del vehículo de placas WTB-529, marca DODGE, modelo 1972, a título de depósito provisional, al señor WELMAN DAVID CARMONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.038, quien fue autorizado por el propietario del vehículo, el señor YOHAN DE JESUS CARMONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.040.957, para retirar el vehículo de la Corporación.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0440 del día 21 de abril de 2017, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **EI DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 9.04m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en rolo, envaradera y estacón y un Camión tipo estacas, de placas WTB-529, marca DODGE, modelo 1972, material forestal, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0440 del día 21 de abril de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en 9.04m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en rolo, envaradera y estacón; sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-3748 del día 22 de mayo de 2017, el señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, presentó en el termino de la Ley, escrito de

descargos, en el cual adjunta la resolución N° 160SAE 170142 del 03 de enero de 2017, de donde provenía el material forestal incautado, con lo que logro demostrar que el aprovechamiento contaba con permiso para tala, y hace referencia a que el material incautado es proveniente de los residuos de dicho aprovechamiento, tales como gajos y copos torcidos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0632 del día 08 de junio de 2017, se abrió periodo probatorio, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, en el cual se solicito de oficio:

- ORDENAR al "Grupo Bosques y Biodiversidad" de la Corporación realizar verificación y evaluación técnica del material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, bajo el expediente N° 05.376.34.27234. Con el fin de comprobar lo expresado por el señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, en el oficio de descargos con radicado N° 131-3748 del día 8 de mayo de 2017.

Que dando cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto con radicado N° 112-0632 del día 08 de junio de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0792 del día 07 de julio de 2017, en el cual se analizó lo expresado por el señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA mediante el escrito de descargos con radicado N° 131-3748 del día 22 de mayo de 2017, estableciendo lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con la evaluación del material forestal en los términos solicitados en el Auto N° 112-0632 del 08 de Junio de 2017, se concluye lo siguiente:

El material forestal referido, se caracteriza por su diversidad de diámetros que oscilan entre 3 a 12 centímetros en ambos extremos y longitudes entre 1,5 y 2,2 metros, aún conserva su corteza y en toda su longitud se observan cortes de gajos y ramas pequeñas, por sus características se trata de un material cuya utilidad se limita solo para actividades agrícolas en el tutorado de cultivos, pues no cuenta con diámetros y longitudes propias para el comercio u otro tipo de transformación.

De acuerdo con los documentos presentados, el aprovechamiento forestal del que provenía el producto forestal incautado contaba con los respectivos permisos.

CONCLUSIONES:

*En actividades de control por parte de la Policía adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de San José del Municipio de La Ceja, el sitio denominado "Rancho Triste", fueron incautados 9,04 metros cúbicos de madera en rolo y envaradera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), al señor DANIEL DE JESUS CARDONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.034.410, en momentos en que estaban siendo transportado sin contar con el respectivos permiso expedido por autoridad competente.*

El material forestal fue evaluado de conformidad con lo descrito en los descargos, se caracteriza por su diversidad de diámetros que oscilan entre 3 a 12 centímetros en ambos extremos y longitudes entre 1,5 y 2,2 metros, aún conserva su corteza y en toda su longitud se observan cortes de gajos y ramas pequeñas y por sus características se trata de un material

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cuya utilidad se limita solo para actividades agrícolas en el tutorado de cultivos, que no cuenta con diámetros y longitudes propias para el comercio u otro tipo de transformación, característico de los residuos de un aprovechamiento, como lo describe el usuario en los descargos.

El interesado manifiesta en los descargos que el producto forestal proviene de un aprovechamiento que contaba con el respectivo permiso, Resolución Nro. 160 SAE 1701-42 del 3 de enero del 2017 expedida por el municipio de Envigado, el cual es anexado junto con éstos, es por lo anterior que la madera debe ser devuelta al propietario.

Que mediante Auto con radicado 112-0874 del día 31 de julio de 2017 se cerró el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.376.34.27234, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en 9.04m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en rolo, envaradera y estación; sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos anexos, queda comprobado que el material incautado cuenta con un permiso de aprovechamiento, y es producto de los residuos del mismo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.376.34.27234, se concluye que los cargos formulados no están llamados a prosperar, debido a que se logró por parte del implicado, desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida en su contra.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que no solo son causales de eximentes de responsabilidad en materia de Derecho Sancionatorio Ambiental, las consagradas por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ya que existen otros elementos que se deben tener en cuenta, como lo es el rompimiento de la presunción de culpa y dolo, determinando en el párrafo del artículo de la Ley 1333 de 2009. Así lo señala la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-0595 de 2010:

“La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo

indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorios legales”.

En este sentido, es claro para este despacho, que ninguna de las conductas contenidas en el cargo formulado, en el Auto con radicado N° 112-0440 del día 21 de abril de 2017, están llamadas a prosperar, en contra del señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA y por tanto se debe fallar a consecuencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*



Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 35o. levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las cuales que las originaron.

En la sentencia C-0595 de 2010, la corte constitucional La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorio legales”.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

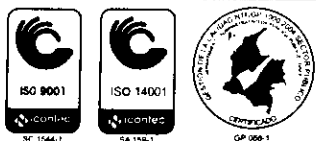
ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N°

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

1.040.034.410, de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 112-0440 del día 21 de abril de 2017, consistente en **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 9.04m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en rolo, envaradera y estación, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia. Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso, del Camión tipo estacas, de placas WTB-529, marca DODGE, modelo 1972 y **ENTREGARLO definitivamente**, a su propietario, el señor YOHAN DE JESUS CARMONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.040.957; toda vez que no se presta merito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, la devolución del material forestal, el cual consta de 9.04m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en rolo, envaradera y estación, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia Y **SE ORDENA el archivo definitivo** del expediente N° **05.376.34.27234**, una vez quede en firme, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.034.410.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.376.34.27234
Asunto: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Fecha: 28/08/2017